



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



JURISPRUDENCIA PQRS

Sentencia T-4698/17		Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Accionante: Compañía de Tracto mulas y Doble troques S.A.S. - en liquidación		
Accionado: Ministerio De Trabajo		
Temas: Derecho de petición.		
CONSIDERACIONES		
<p><i>“Los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos mediante la Ley 1755 de 2015, establecieron que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo sobre la misma.</i></p> <p><i>En ejercicio de dicho derecho, se pueden solicitar, entre otras, el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.</i></p> <p><i>En principio, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información, deberá proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes a la radicación, término que, si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negarse la entrega de los documentos solicitados y, como consecuencia, las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.”</i></p> <p><i>Lo anterior, aplicaría siempre y cuando no exista una norma especial que consagre un término diferente.”</i></p>		



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Sentencia T-1638/17

Magistrado Ponente:

Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Accionante: Giovanni Enrique Ochoa Cardoso

Accionados: Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Grupo Pensionados

Temas: Vulneración al derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 19911, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

(...)

3. Núcleo esencial del derecho de petición

3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.²

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición.



Sentencia T-1264/2017

Magistrado Ponente:

Carlos Enrique Moreno Rubio

Accionante: José Fernando Serrano Toro

Accionados: Registraduría Nacional Del Estado Civil

Temas: Derecho de petición y debido proceso.

CONSIDERACIONES

“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes respetuosas para obtener información o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes o a los particulares y obtener pronta y completa respuesta a sus inquietudes.

La naturaleza de este derecho está establecida en la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, dada su pertenencia al ámbito de los derechos inherentes a la persona y su relevancia para la participación de la misma, así como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado y la posibilidad de hacer realizables otros derechos fundamentales³.

Diversos pronunciamientos de orden constitucional han definido los presupuestos esenciales del derecho de petición así: i) en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y ii) en la obtención de una pronta resolución del asunto puesto en consideración⁴.

Esos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta en la formulación de una petición, pero se efectiviza con la resolución pronta y material, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma.⁴

De igual forma, para que se configure su cumplimiento no basta la resolución efectiva, sino que es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”⁵ (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, no solo indica su importancia en el ámbito jurídico, sino que esta trasciende considerablemente al nivel social, pues es el mecanismo de interacción entre las entidades y el particular, y su desconocimiento traería consigo inseguridad jurídica y desconfianza en la administración.”

³ Corte Constitucional. Sentencias T-552 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-542 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-451 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/94, T-392/95 y T-291/96.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-529 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Sentencia T-1018/17

Magistrado Ponente:

Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Accionante: Luis Manuel Echeverría López

Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE

Temas: Respuesta Al Derecho De Petición

CONSIDERACIONES

(...)

“3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.⁶

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido⁷.”

⁶ Sentencia T-377 del 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, providencia del 03 de abril del 2000.

⁷ Sentencia T-587 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, providencia del 27 de julio de 2006.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00084-00(2123)		Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo
Actor: Departamento Nacional de Planeación		
Temas: Consulta a la Sala sobre el término para contestar los recursos administrativos en la ley 1437 de 2011, nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA.		
CONSIDERACIONES DESTACADAS		
<p>La ley 1437 de 2011, nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA, tiene como finalidad producir un cambio fundamental en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, toda vez que como se verá, el nuevo procedimiento administrativo lo que busca es la protección de los derechos de las personas en sede administrativa, aplicando para ello los principios y valores constitucionales, los fines del Estado Social de Derecho y la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política.</p> <p>De esta manera, el acento del nuevo CPACA no está en la Administración sino en la persona como titular de derechos, respecto de la cual las autoridades tienen la obligación de servir para la eficaz protección de los mismos. En otras palabras, es la Administración la llamada en primer lugar a salvaguardar eficazmente los derechos de las personas y, por lo mismo, sólo deberá acudir al juez contencioso administrativo de manera excepcional y residual.</p> <p>El énfasis que hace la ley desde su título como “Código de procedimiento administrativo...”, busca entre otras cosas eliminar la precepción que la parte primera y, en particular los recursos ante la Administración son una mera etapa para acudir indefectiblemente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Derechos, deberes y prohibiciones en las actuaciones administrativas</p> <p>El nuevo CPACA garantiza una serie de derechos de las personas en sus relaciones frente a la Administración, según puede verse en el artículo 5. En lo pertinente a la consulta resulta importante la cita de los numerales 1 y 2, a saber:</p> <p><i>“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades.</i> En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.2. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto”. <p>Se evidencia en esas normas el expreso alcance que se da al derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, aludiendo a su núcleo esencial, esto es, presentar solicitudes en cualquiera de las modalidades que permitan</p>		



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



satisfacer ese derecho, y obtener pronta y oportuna resolución “en los plazos establecidos para el efecto”.

Ahora, en cuanto a los deberes de las autoridades en la atención al público y, en particular con el derecho de petición, se tiene:

“Artículo 7. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

1. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5 de este Código”.

Es claro el interés del legislador que las peticiones presentadas por las personas ante las autoridades se resuelvan de manera oportuna, para lo cual deberán fijar un orden en la atención de las mismas, “estableciendo un sistema de turnos”, entre otras modalidades, que permita cumplir con los principios de economía, eficacia y celeridad explicados en el punto anterior.

En cuanto a las prohibiciones que resultan pertinentes, el artículo 9 dispone:

“Artículo 9. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.
2. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.
3. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación”.

Inequívocamente se aprecia la voluntad del legislador para que los recursos administrativos, los cuales son una modalidad del derecho de petición, según se verá a continuación, sean resueltos de manera pronta y oportuna, todo con el fin de que concluya la actuación administrativa, se defina la situación jurídica de la persona o personas involucradas en el trámite, y por ende, se satisfaga el derecho fundamental de petición.

Adviértase como las normas transcritas son reiterativas en resaltar el cumplimiento de los términos legales, así como proscribir la “demora” en la producción del acto administrativo que resuelva los recursos procedentes.

Es importante indicar que la inobservancia de los derechos y deberes, así como el incurrir en las prohibiciones descritas, implica falta disciplinaria gravísima para el funcionario infractor, aspecto sobre el que volverá la Sala más adelante.

El derecho de petición en el nuevo CPACA. Alcance y modalidades



El CPACA desarrolla dicho derecho fundamental constitucional en el Título II, dividido en tres capítulos, de los artículos 13 a 33⁸. El Capítulo I contiene las “*Reglas generales*” del derecho de petición ante las autoridades, destacándose para este concepto el artículo 13, a saber:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado”.

Como puede apreciarse, el principal cambio frente a código anterior consiste en que toda solicitud que se radique ante las autoridades se entenderá como el ejercicio del derecho de petición sin que sea necesario invocarlo, lo que le da el carácter más amplio posible a las solicitudes realizadas por las personas. Como consecuencia de ello el derecho de petición es gratuito, no implica el ejercicio del derecho de postulación, y debe observar el principio de prevalencia de su protección sustancial sobre las formas.

Dicha amplitud también se refleja en las modalidades que a título meramente ejemplificativo trae la norma, por lo que el objeto de las peticiones puede consistir en “el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e *interponer recursos*”.

Para los efectos de este concepto dentro de las posibles modalidades de ejercicio del derecho de petición resulta relevante la posibilidad de interponer recursos. Esto significa que todas las reglas constitucionales expuestas en el punto B de este concepto le son aplicables, entre ellas, **la de obtener pronta y oportuna respuesta...**

Trámite y decisión de los recursos administrativos

⁸ Es preciso recordar que si bien mediante sentencia C – 818 de 2011 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de tales artículos, al considerar que son normas que deben estar incluidas en una ley estatutaria, también lo es que los efectos de esa declaratoria quedaron “*diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente*”.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



El nuevo CPACA regula los recursos administrativos en los artículos 74 a 82 del Capítulo VI del Título III relativo al “Procedimiento administrativo general”.

El fortalecimiento de los recursos administrativos (reposición, apelación y queja) en el CPACA, no sólo se da como manifestación del derecho de petición, sino que de manera específica se aprecia el propósito de asegurar su eficacia para que no se consideren simplemente como el acatamiento formal de un requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, se amplía el término para la interposición de los recursos que pasa de 5 a 10 días (artículo 76); se eliminan las restricciones probatorias que existían en el código anterior, materializándose con la posibilidad de presentar, solicitar o decretar pruebas de oficio (artículo 79), los derechos de defensa y contradicción; se establece la posibilidad de crear al interior de las entidades y organismos administrativos, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión sobre los recursos (artículo 82), en fin, lo que busca el nuevo CPACA es que los recursos den lugar a un completo y serio debate entre la Administración y el ciudadano, todo con el propósito de adoptar la mejor decisión posible.

Visto lo anterior, en punto de la consulta resultan pertinentes los artículos 79 y 80 del CPACA sobre trámite de recursos y pruebas, y la decisión de los mismos, respectivamente, los cuales se transcribirán para mayor claridad:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas se pueden distinguir al menos cuatro situaciones a efectos de fijar el término para la decisión de los recursos de reposición y apelación:

Si con los recursos **no** se aportaron o solicitaron pruebas o la autoridad **no** las decretó de oficio, estos deberán resolverse de plano y se aplicará el término general de 15 días hábiles para su oportuna resolución, tal como concluyó la Sala en el punto anterior.

Si con los recursos **se aportaron** pruebas por parte del recurrente, y la Administración no decreta pruebas de oficio, es decir, el recurso se decidirá solamente con las pruebas aportadas, se aplicará igualmente el término general de 15 días hábiles para su oportuna resolución.

En el día a día de la Administración ello es así, toda vez que no se requerirá estrictamente de un período probatorio para la práctica de pruebas, sino simplemente tener como tales las aportadas con el recurso.

Excepcionalmente el caso en el que el **aporte** de pruebas se da en el trámite de recursos en donde interviene más de una parte (Administración, parte A, parte B), según se explica a continuación.

Si con el recurso se solicitaron pruebas, es decir se ejerció materialmente el derecho de defensa por parte del recurrente, y por lo mismo, se requiere de un término para la práctica de las mismas, se deberá, una vez vencido el período probatorio, correr traslado a los intervinientes por un término de 5 días, vencidos los cuales deberá adoptarse la decisión.

Lo anterior no sólo se deriva de la interpretación sistemática de los artículos 79 y 80 del CPACA, sino del artículo 40 que textualmente establece: “...*el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...*”.

Así las cosas el traslado previsto en el artículo 79 se dará no sólo cuando interviene más de una parte (Administración, parte A, parte B) y resulte necesario practicar pruebas, sino también en el caso en que solo interviene una parte (Administración – parte) pero esta **solicita la práctica** de pruebas, todo por expresa disposición del artículo 40 del CPACA o en el caso en que

En la práctica ello quiere decir que radicado el recurso, el término general 15 días hábiles comenzará a correr y se suspenderá mientras dura la práctica de las pruebas decretadas, cuyo término máximo corresponderá a 30 días hábiles, el cual incluye la prórroga de los términos inferiores. Vencido el período probatorio deberá darse traslado por un término de 5 días hábiles, transcurrido el cual se reanudará el término que haya corrido y la autoridad deberá adoptar la decisión sin que exceda los 15 días del plazo general.

Un ejemplo ilustra la situación: Al día 2 de presentado el recurso, la autoridad decide que las pruebas solicitadas son pertinentes y conducentes para adoptar la decisión. Por la complejidad de las mismas se decreta un período probatorio de 30 días. Vencido



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



este, se reanuda el término para decidir y el día 3 el funcionario competente corre traslado de las pruebas practicadas. El término se suspende durante los 5 días que dura el traslado, vencido el cual sólo cuenta con 12 días hábiles siguientes para decidir el recurso, respetándose de esta forma el término general de 15 días hábiles.

Reitera la Sala que cuando se solicitan pruebas y hay práctica de las mismas, el traslado debe darse no sólo cuando interviene más de una parte (Administración, parte A, parte B), sino también cuando solo interviene una parte (Administración – parte), por expresa disposición del artículo 40 del CPACA, norma que hace énfasis en el derecho de contradicción probatoria, el cual integra el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora, cuando interviene más de una parte (Administración, parte A, parte B), y se **aportan** pruebas, también deberá darse el traslado de 5 días hábiles, respetándose así el derecho de contradicción en esa actuación, también por expresa disposición del artículo 40 del CPACA, en concordancia con el artículo 79 íbidem.

En cualquier caso si las pruebas **son decretadas de oficio**, simplemente se señalará un periodo probatorio para su práctica, vencido el cual se correrá traslado por 5 días hábiles, adoptándose la decisión correspondiente, descontando tanto el período probatorio como el traslado del término general de 15 días.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 días hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), y se corre traslado de las pruebas practicadas, vencido el cual deberá proferirse la decisión.

El silencio administrativo negativo en los recursos.

En el nuevo CPACA se conserva la regla tradicional en nuestro derecho administrativo en el sentido que el silencio de la Administración, salvo disposición expresa en contrario, corresponderá a una decisión negativa.

El silencio administrativo negativo consiste entonces en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la Administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el ciudadano puede recurrir ante la misma Administración o la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Para el caso concreto de los recursos administrativos, el artículo 86 del CPACA dispone:

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima”. (Negrilla fuera de texto).

Destaca la Sala que la manera como está redactada la norma, particularmente el inciso final, conlleva una lectura bajo el entendimiento de que si tales recursos son una manifestación del derecho de petición, *“el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado”* ese derecho, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada en el punto B de este concepto.

Por tanto, el término previsto para la ocurrencia del silencio administrativo en recursos no puede ser entendido como un plazo máximo en el cual estos deban resolverse, sino en la efectiva comprobación que su acaecimiento es la transgresión del derecho fundamental a *“obtener pronta y oportuna respuesta”*.

En otras palabras, el ejercicio del derecho de petición en su modalidad de recursos administrativos, no puede confundirse con la violación del mismo al transcurrir el plazo previsto en la norma de dos meses sin que se haya notificado la respectiva respuesta.

Así las cosas, el verdadero entendimiento del silencio administrativo negativo no es la consideración de un plazo máximo para atender los deberes de las autoridades en la decisión de los recursos que se le interpongan, sino que su objeto consiste en una herramienta o garantía de los derechos del ciudadano para acudir a la administración de justicia.

La interpretación a la que llega la Sala se ratifica en la sentencia C – 875 de 2011, oportunidad en la que la Corte Constitucional al revisar el artículo 52 del CPACA, lo declaró exequible. Afirmó la Corte:

“Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada: ‘... el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería



**El futuro
es de todos**

**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**



la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción” (...)